



REPUBLICA
DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 20 228 40 89 001 2018 00376 00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: GUSTAVO ANDRES PÉREZ RODRIGUEZ
Demandado: ALVARO ANDRES IMBRECH OSPINO

ASUNTO A RESOLVER

Una vez vencido el término de traslado del escrito de nulidad presentado por el demandado ALVARO ALBERTO IMBRECH OSPINO, y de la cual la parte demandada no se pronunció, procede el despacho a pronunciarse sobre la misma.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El demandado ALVARO ALBERTO IMBRECH OSPINO, fundamenta la solicitud de nulidad en el hecho que la notificación personal del mandamiento de pago se surtió en la dirección aportada en la demanda
Calle 6B 21-73, de Valledupar.

Que al notificarse el mandamiento de pago en Valledupar y no donde tiene su residencia y domicilio (Pueblo Bello-Cesar), genera violación al derecho constitucional fundamental al debido proceso, pues el mismo se adelanta a sus espaldas lo cual constituye la causal de nulidad señalada en el artículo 133, numeral 8, del C.G.P.

Igualmente, manifiesta el memorialista, que el demandado conocía su domicilio, pues en el certificado de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Público de Valledupar, aportado en la solicitud de embargo y secuestro del inmueble, aparece que el mismo se encuentra ubicado en Pueblo Bello-Cesar.

Asimismo, el recurrente aporta como pruebas el certificado de matricula inmobiliaria N° 190-112494, certificado de matricula mercantil de persona natural y la Certificación de residencia del demandado expedida por la Secretaría de Gobierno del municipio de Pueblo Bello-Cesar.

CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquel exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el demandado, es la consagrada en el artículo 133, numeral 8, del C.G.P., la cual indica en la parte que nos interesa:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo ,en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...). 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

(.....).

Por otra parte, el artículo 134 del Código General del Proceso, establece: “ Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Asimismo, el artículo 135 del C.G.P., prescribe. “ La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

De las normas trascritas se infiere que se origina nulidad cuando no se notifica en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas determinadas; que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia; y que quien alega la nulidad este legitimada para ello.

En el presente caso, se observa que el mandamiento de pago se notificó en la ciudad de Valledupar, en la dirección indicada en la demanda, Calle 6B 21-73, pero quien recibe la comunicación y aviso de notificación es la demandada GREIS IMBRECH.

De las pruebas allegadas al proceso certificación de residencia expedida por la Secretaría de Gobierno del municipio de Pueblo Bello-Cesar, donde dice que el demandado señor ALVARO ALBERTO IMBRECH OSPINO, reside en ese municipio hace aproximadamente diez (10) años; Igualmente, del certificado de matrícula inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, aparece que el inmueble con matrícula inmobiliaria 190-112594, objeto de la medida cautelar de embargo solicitada dentro del proceso, se encuentra ubicado en el municipio de Pueblo bello; asimismo, del certificado de matrícula mercantil de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar, aparece inscrito el demandado, con domicilio en el municipio de Pueblo Bello, con números telefónicos 310725180 y 316708792, y correo electrónico

mareshotel@hotmail.com, se desprende que el demandado IMBRECH OSPINO, tiene su domicilio y residencia en el municipio de Pueblo Bello.

Sobre la indebida notificación la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha dicho: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).”

“En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.”

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

“Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente [63].”

“En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.”

“26. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006[65], en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el

conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.”

En el presente caso se muestra que el señor ALVARO ALBERTO IMBRECH OSPINO, fue notificado del mandamiento de pago en la ciudad de Valledupar, en la Calle 6B 21-73, y que de acuerdo a las pruebas aportadas éste, reside en el municipio de Pueblo Bello-Cesar; que el mismo está legitimado para actuar

Siendo así las cosas, que el mandamiento de pago no se notificó en legal forma; que el actor está legitimado para actuar y que no se ha dictado sentencia, despacho declarará la nulidad de todas las actuaciones posteriores a dicho mandamiento de pago; tendrá notificado al demandado por conducta concluyente y ordenara correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todas las actuaciones posteriores al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Tener notificado a ALVARO ALBERTO IMBRECH OSPINO, por conducta concluyente.

TERCERO: Córrase traslado al demudado ALVARO ALBERTO IMBRECH OSPINO, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b61e0d258a0000b4e19f83f57e49c364cbdaaefac65300fd1d952ae2
b379e13**

Documento generado en 25/05/2022 09:34:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>